

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ANTONIO PERALES GARCIA**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB” LA PICOTA- CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-**.

HECHOS

Relató el señor **LUIS ANTONIO PERALES GARCIA**, que en su condición de recluso, ha venido solicitando la evaluación para ser clasificado en fase de tratamiento de alta a mediana seguridad al **DIRECTOR DEL CONCEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DE LA CARCEL PICOTA**, atendiendo las precisiones del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, porque cumple con el tiempo para gozar de ese beneficio, siendo la última radicación del **11 de agosto de 2023**, sin recibir respuesta alguna.

Esta actuación se recibió el 28 de noviembre de 2023, procedente de la oficina de reparto mediante el aplicativo web.

DERECHOS Y PRETENSIONES

Considera la accionante vulnerado el derecho de petición.

Solicitó ordenar a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su solicitud y se le notifique e igualmente se remita copia de la decisión a la Procuraduría General de la Nación, para que no se continúen vulnerados sus derechos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.-El Coordinador del Grupo de Tutelas de la oficina Asesoría Jurídica del **INPEC**, solicitó la desvinculación de la entidad por cuanto la competencia funcional para gestionar la solicitud del interno, es del COMEB-LA PICOTA, entidad a la que se corrió traslado de la solicitud.

2°. –**El Complejo carcelario y penitenciario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá, La picota**, guardó silencio frente al traslado efectuado de la demanda constitucional.

PRUEBAS

1.- Con la demanda, se allegó copia de la petición con su respectivo sello de recibido

2.- El INPEC remitió oficio de traslado de la tutela al COMEB

3.- El JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, por solicitud de este despacho, informó lo siguiente:

*Revisado el expediente se tiene que mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2005, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá **condenó a LUIS ANTONIO PERALES GARCIA, a la pena principal de trescientos seis (306) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

*El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Penal-, en decisión del 01 de febrero de 2006, confirmó la sentencia condenatoria.

*El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta- mediante auto del 9 de enero de 2015, concedió al sentenciado el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA en virtud de lo consagrado en el artículo 38 G de Código Penal.

*Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, ese despacho judicial le revocó la prisión domiciliaria concedida por el homólogo de Acacias – Meta -.

*El interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, así:

Desde el 3 de diciembre de 2004 (Fecha de captura) hasta el 23 de agosto de 2017 (fecha en que se revoca la prisión domiciliaria), y nuevamente desde el 9 de diciembre de 2020 (fecha de la nueva captura) hasta la fecha.

*En relación con la tutela, explicó que las **CLASIFICACIONES EN FASE DE TRATAMIENTO, calificaciones de trabajo, estudio y/o enseñanza así como la asignación de labores de trabajo para efectos de redención de pena, son actuaciones administrativas de COMPETENCIA Estricta de la CÁRCEL** donde se encuentre el interno, en este caso el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, es decir, ese despacho NO PUEDE INTERFERIR en decisiones y actuaciones asumidas por las Directivas de los establecimientos carcelarios y sus dependencias.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se tienen por ciertos los hechos, ante la falta de contestación de la demanda por parte del COMEB.

➤ EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales²–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor*

¹ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

² En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”³

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente, se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”³*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”⁴*

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁵ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un *“carácter instrumental”⁶* y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que, a partir de la privación de la libertad de personas

³ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

⁶ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que *“el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales”*.

Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, *“no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”*. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, *“la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”*⁷.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

➤ CASO CONCRETO

⁷ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el accionante, quien se encuentra privado de la libertad en el Comeb -La Picota-, solicitó el **11 de agosto de 2023**, al Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro carcelario, ser evaluado para clasificación de fase de tratamiento, sin obtener respuesta a su requerimiento.

Teniendo en cuenta que el COMEB no dio contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, por parte de esa Corporación sostuvo que la presunción de veracidad:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

En ese orden de ideas, se advierte que desde la fecha de la radicación -11 de agosto de 2023- a la fecha de presentación de la tutela -28 de noviembre de 2023-, han transcurrido más de tres meses, sin que se haya dado trámite a su requerimiento cuando el término para contestar, atendiendo las previsiones de la Ley 1755 de 2015, es de quince días.

Se concluye entonces. que está más que vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará al **JEFE DEL AREA DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**-, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé contestación a la petición presentada por el accionante en el **11 DE AGOSTO DE 2023**, y se lo comunique, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

Frente a la solicitud de enviar copia de la actuación a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, no se efectúa pronunciamiento, por cuanto es una decisión que es del resorte directo del interesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante LUIS ANTONIO PERALES GARCIA, vulnerando por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA- CONCEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DEL CONCEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -COMEB- LA PICOTA, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé contestación de fondo a la petición presentada por el interno, señor **LUIS ANTONIO PERALES GARCIA**., el **11 de agosto de 2023** y, se lo comunique, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión. Para la notificación de las partes se hará a los siguientes emails:

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

TD. 83030 NUI 26205 PABELLON 21 ESTRUCTURA 3 ERON, a través de la Oficina de Jurídica del COMEB: juridica.epcpicota@inpec.gov.co

ACCIONADO Y VINCULADO:

COMEB PICOTA: direccion.epcpicota@inpec.gov.co

INPEC: tutelas@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ